



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00186 00
DEMANDANTE:	LUIS ALEXANDER PINZÓN GALINDO
DEMANDADO:	UGPP

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

El señor LUIS ALEXANDER PINZÓN GALINDO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral y sancionó por omisión.
- (ii) Resolución No. RDC-2021-00975 del 14 de abril de 2021, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. RDO-2019-02329

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el demandante tiene derecho al debido proceso, a la audiencia y defensa y a los recursos de ley para que se tenga en cuenta todos los factores de deducibilidad que fueron rechazados que permiten demostrar que para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2016 se cumplió con la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral.

La causal de inadmisión.

Advierte el Despacho que no se cumple en este caso con lo previsto en el numeral 4 del 162 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien se indican las normas violadas, lo cierto es la demanda carece de las razones o el concepto de violación que permitan en la oportunidad legal adoptar la decisión que en derecho corresponda, toda vez que el demandante en el acápite denominado "*V.CONCEPTO DE VIOLACIÓN*" únicamente transcribe extractos de las sentencias de tutela T-472 de 2009 y el alcance del principio de confianza legítima según disponen las sentencias T-475 de 1992; T-526 de 1992; T-1014 de 1999 y T-980-2003, más no señala de manera concreta los argumentos por los cuales considera que los actos administrativos demandados vulneran las normas que violadas.

Al respecto debe el Despacho precisar que, en asuntos contencioso administrativos, la presunción de legalidad de los actos administrativos se fundamenta en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y

necesidad de la justicia rogada, luego, es la parte interesada quien puede establecer las condiciones y términos particulares y concretos como se le han vulnerado sus derechos, puesto que frente a las múltiples consideraciones de orden fáctico o normativo que pueden ser objeto de un juicio de legalidad, mal podría dejársele al juez que de oficio las determinara, atribuyéndole esas causas de ilegalidad.

Por otro lado, evidencia el Juzgado que tampoco se cumple con el requisito contenido en el numeral 6 del artículo 162 ibídem¹, debido a que el libelo de la demanda carece de estimación razonada de la cuantía, necesaria en este caso para determinar la competencia de los juzgados administrativos en razón de la cuantía.

Aunado a lo anterior, el demandante omitió cumplir con el deber previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA², pues si bien aportó copia de la Resolución No. RDC-2021-00975 del 14 de abril de 2021, lo cierto es que no se aportó la constancia de notificación conforme lo dispone la norma mencionada.

Así mismo, omitió aportar la constancia de notificación de la resolución No. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019, en la medida que, lo que obra en el expediente es el oficio No. 2019150011060011 con el cual se pretendió surtir la notificación electrónica, pero con ella no se logra tener certeza acerca de la notificación del acto acusado, máxime cuando la parte actora afirma en el hecho segundo de la demanda que la notificación de la Liquidación oficial *“fue enviada al correo y estas (sic) llegaron a la*

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

² **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

bandeja de SPAM”, afirmación que permite comprender a este Despacho que la parte si tuvo acceso a la constancia de notificación que se genera al recibir el correo electrónico.

Por último, se echa de menos la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al tenor del numeral 8 Art 162 Ley 1437 de 2011, modificado por el art 35 ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

alacor50@gmail.com

luispijap1972@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)³. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d160ed5c0130bd5d225b6d604a3e5bed73513597981ddce1b8c7cf895c69a52**

Documento generado en 13/08/2021 04:28:44 p. m.